

Art. 4° — En la valuación de los inmuebles edificados por las empresas en los ejercicios que se cierran a partir del año 1958 inclusive, se podrá computar el importe de los intereses de los capitales invertidos en el terreno y la edificación, dentro de las condiciones y limitaciones que fije la Inspección General de Justicia. La tasa de esos intereses podrá exceder, como máximo, en un punto a la que establecieron las disposiciones en vigor, como límite superior para el cálculo de las reservas matemáticas. Cuando se trate de las construcciones previstas en el art. 28, punto III, inc. c), segundo párrafo, la tasa de interés máximo preindicado podrá elevarse en un punto más.

Art. 5° — Comuníquese, etc. — Frondizi, — Mac Kay, — Alsogaray, — Méndez Delfino.

D. 11.712, 21 setiembre 1959 (C.). — Uso enológico del fitato de calcio (B. O. 6/X/59).

Art. 1° — Incorpórase al inc. c) del artículo 10 de la ley 12.372 (1) como clarificante (desferrizante) autorizado al fitato de calcio apto para uso enológico.

Art. 2° — Se aplicará al fitato de calcio el régimen vigente para los productos de uso enológico y sólo podrá certificarse su aptitud cuando su empleo no altere o modifique en forma apreciable los demás componentes del vino o productos tratados.

Art. 3° — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Industria y Minería a cargo interinamente de la Secretaría de Comercio y de Hacienda.

Art. 4° — Comuníquese, etc. — Frondizi, — Alsogaray, — Juni, — Klein.

D. 11.723, 21 setiembre 1959 (Ec.). — Recargos por la importación de mercaderías; modificación de las listas anexas al dec. 5439/59 (B. O. 6/X/59).

Art. 1° — Modifíquese la redacción de la Partida 4638 de la lista N° 3 (40 % de recargo): "Hojas y/o alambres de metales o aleaciones no mencionadas, tipo vitalium o similares", por la de "Hojas de metales o aleaciones no mencionadas, para uso dental, únicamente".

Art. 2° — Modifíquese la redacción de la Partida 1385 de la lista N° 4 (100 % de recargo): "Caños, tubos, mangas, codos o uniones de acero aleado (contenido mínimo de 1,50 % de manganeso...)", por la de "Caños, tubos, mangas, codos o uniones de acero aleado (conteniendo uno o más de los siguientes elementos con los mínimos que se indican: 1,50 % de manganeso...)"

Art. 3° — Inclúyase en la lista N° 4 (100 % de recargo) la Partida 4904 —Sulfuro de

zinc luminiscente— conteniendo vestigios de activadores o promotores inorgánicos.

Art. 4° — Inclúyase en la lista N° 4 (100 % de recargo) la Partida N° 4881 —Tungstato de calcio purísimo— únicamente.

Art. 5° — Inclúyase en la lista N° 2 (20 % de recargo) la Partida N° 4544 —Terramicina cruda a granel— únicamente.

Art. 6° — Inclúyase en la lista N° 6A (100 % de recargo) la Partida N° 1799/802 —Equipos de cilindro monolúcido, de hasta 2 metros de diámetro, completos, con o sin motor— para fábricas de papel.

Art. 7° — Modifíquese en la Partida 2259 de la lista N° 4 (100 % de recargo), la denominación de la válvula tipo 269416 por la de 289416.

Art. 8° — Rectifíquese en la lista N° 5 (300 % de recargo) el número de la Partida 2256 —Teléfonos domiciliarios con bobinas, con conmutador de varias líneas— por el 2356.

Art. 9° — Agréguese la partícula "bis" a la Partida 2292 de la lista N° 3 (40 % de recargo, lámparas incandescentes especiales de diámetro de ampolla menor de 8 mm., y mayor de 26 mm., y las de doble filamento.

Art. 10. — Modifíquese la redacción de las Partidas 1799/802 y 1831 de la lista N° 3 (40 % de recargo): "Máquinas de contabilidad y tabulación estadística, únicamente", por la de "Máquinas de contabilidad y/o tabulación estadística, únicamente".

Art. 11. — Agréguese a las exclusiones de la Partida 5199: "Instrumentos y útiles de cirugía, óptica, física, ingeniería y química... etc.", de la lista N° 3 (40 % de recargo) las "Cajas de pruebas para médicos oculistas", y trasládense las mismas con igual denominación, a la lista N° 4 (100 % de recargo).

Art. 12. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y firmado por los señores Secretarios de Estado de Finanzas, Hacienda, Industria y Minería e interino de Comercio.

Art. 13. — Comuníquese, etc. — Frondizi, — Alsogaray, — Méndez Delfino, — Klein, — Juni.

D. 11.724, 21 setiembre 1959 (Ec.). — Exención de recargos de cambio a sobrantes de rancho y repuestas para barcos o aviones surtos en el país (B. O. 6/X/59).

Art. 1° — A las facilidades concedidas y especificadas en el art. 3° del dec. 11.919/58 (1) en materia de rancho, se agregarán las siguientes:

a) Los sobrantes de mercaderías típicas de rancho, hasta un valor de u\$s 250 o su equivalente en otras divisas, estarán sujetos al pago de recargos cambiarios que se tributarán sobre el valor que resulte de aforar

Citas al dec. 11.712:

(1) Ver t. 1920-1940, p. 798.

Citas al dec. 11.724:

(1) Ver este tomo.